

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por los CC. Isidoro Castellanos, J. Segundo Culebro y D. Carlos Thiele, redactor el primero, administrador el segundo é impresor el tercero del periódico «El centinela de la frontera» contra el Ayuntamiento de Comitán, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El editor del periódico *Centinela de la frontera* de Comitán, C. Isidoro Castellanos, el administrador de su imprenta C. José Segundo Culebro y el impresor D. Carlos Thiele, extranjero, con fecha 26 de Agosto último se presentaron á este Juzgado manifestando, que poco antes se habian dirigido á la corporacion municipal de aquel lugar, pidiendo que en virtud de lo prevenido en el art. 13 de la ley general de 4 de Febrero de 1868, se les comunicase de oficio la lista de los ciudadanos de la demarcacion de Comitán que tuviesen las circunstancias que expresa el art. 11 de la misma, para que dicha lista fuese publicada oficialmente y tenida á disposicion y á la vista del pueblo, conforme á la ley de 15 de Junio de 1869, ú otra concerniente á jurados; y que como dicho Ayuntamiento no habia dado contestacion á su pedido, consideraban violado el art. 13 citado y con él el 6º y 7º de la Constitucion federal, pues quedaba con esto, la publicacion de su periódico, sin las garantías legales y á disposicion de la arbitrariedad y abusos del poder judicial y Ejecutivo del Estado, pidiendo en consecuencia amparo á la Justicia federal, contra dicho Ayuntamiento, por tales violaciones.

Pedido á este el informe con justificacion, lo rindió con fecha 29 de Setiembre próximo pasado, y en él manifiesta de un modo evidente, que las prescripciones de la ley reglamentaria de 4 de Febrero de 1868 se han llenado en toda

su plenitud en aquel lugar nombrando sus jurados desde el 25 de Junio último: que el recurso intentado por los quejosos es improcedente, ilegal y temerario, segun el cúmulo de razones que allí expresa; y que si no dió las listas de los ciudadanos de que habla el artículo antes citado, es porque este no lo previene, y solo si mandó formarlas para conservarlas en sus archivos; alegando además que en ninguna de las fracciones de la trimembre division del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 puede colocarse tan peregrina solicitud.

En verdad, si algunos abusos se han cometido al hacerse uso del recurso de amparo, apenas se encontrará alguno semejante al presente, pues no es posible reunir tanta malicia para deturpar á las autoridades sin tener siquiera un razgo visible de razon, al grado que lo interpretaron de un modo inusitado, desatendiendo á lo que previene el art. 4º de la misma ley reglamentaria. Y aunque como lo indican, pudiera decirse, que faltando el Ayuntamiento á lo prescrito en las leyes de 4 de Febrero de 1868 y 15 de Junio de 1869, se tienen ó deben tener por vulnerados los arts. 6º y 7º de la Constitucion federal, la primera en su art. 13 solo previene lo que este asevera y no lo que aquellos dicen aun cuando fuera cierto lo que han afirmado de que la ley previene la publicacion de tales listas, su falta seria una responsabilidad para dicho Ayuntamiento, pero nunca constituiria un motivo de amparo; y la segunda, habla de los jurados establecidos para el Distrito federal, que de ninguna manera puede hacerse extensiva á los Estados: callándose, por supuesto, lo que debiera decirse respecto de esas leyes que evocan, ignorando cuales sean.

La expresion de tales artículos constitucionales es bastante clara, para que ensanchando su interpretacion pudieran juzgarse violados con la simple narracion de los peticionarios, que, por otra parte

se halla desmentida, en la parte que la misma ley no la desvanece.

No ha habido, pues, presion en estos para que no expliquen y difundan sus ideas, ni se ha practicado ninguna inquisicion judicial ó administrativa que lo impida. No se les ha privado de la libertad que tienen para escribir por medio de la prensa ó de otra manera posible, ni menos ha habido esa coercision de censura y fianza para hacerlo, que algunas leyes antiguas acordaron.

Por lo expuesto, y como al Promotor se le ha pasado esta querrela, para que en virtud de la parte última del art. 9º de la ley reglamentaria de amparo, pida sobre lo principal, cumpliendo con este precepto, y atento en esta vez al ningun fundamento que los quejosos tienen para intentar este recurso, así como lo superfluo que seria abrirlo á prueba, estando ya probadas las excepciones de la autoridad responsable, y ser de ningun momento las que la parte agraviada pudiera aducir, pide á vd. que dicho recurso intentado por los CC. Isidoro Castellanos, Segundo Culebro y D. Carlos Thiele, se declare sin lugar, condenándolos al pago del mínimum de la multa que impone el art. 16 de la mencionada ley de amparo, por su notoria temeridad.

San Cristóbal Las Casas, Octubre 12 de 1872.—*Carlos Ballinas.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas, Octubre 25 de 1872.—Visto el presente juicio de proteccion y amparo, interpuesto en 26 del mes de Agosto último por los CC. Isidoro Castellanos, José Segundo Culebro y Carlos Thiele, redactor el primero, administrador el segundo é impresor el tercero del periódico llamado *El Centi-*

Tomo III.—Parte II.

nela de la Frontera, y quienes por no haber obtenido del Ayuntamiento de la ciudad de Comitán, segun expresan, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1868, art. 13, que se les diese comunicacion oficial de la lista de los individuos de la demarcacion del mismo nombre; que tuviesen las circunstancias expresadas en el art. 11 de la propia ley, y que dicha lista fuese publicada oficialmente y tenida á disposicion y á la vista del pueblo, conforme á la ley de 15 de Junio de 1869, ú otra concerniente á jurados, estiman infringido el citado art. 13 y, con la infraccion de este, violados los arts. 6º y 7º de la Constitucion; porque, por su falta de cumplimiento, quedó el *Centinela* sin garantías legales; pidiendo además, sea condenado el Ayuntamiento á pagar por daños y perjuicios á su administracion, la suma de quinientos pesos fuertes, por números del periódico que no puedan aparecer, por falta de garantías concedidas por la ley en materia de prensa, y que sea puesto, para lo futuro, en obligacion de cumplir lo que manda la ley con relacion á jurado de imprenta. Visto el informe del Ayuntamiento, el cual, con copia de buenas razones, demuestra la improcedencia del recurso intentado; lo pedido por el Ministerio público; el auto de citacion para definitiva, y cuanto mas ver convino. Considerando: que los quejosos, como se ve claramente, no han tenido razon para conceptuar infringido por el Ayuntamiento de la ciudad de Comitán, el art. 13 de la ley de 4 de Febrero de 1868, ni la ley de 15 de Junio de 1869, ni otra concerniente á jurados; primero, porque disponiendo dicho artículo: *Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conserván-*

dolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado; no se deduce ni de su letra ni de su espíritu, que estuviese obligado á acceder á la demanda de aquellos; y segundo, porque fundándose además, en la ley de 15 de Junio de 1869, ú otra concerniente á jurados, ni tal disposición lo es á la materia de imprenta, sino á jurados en materia criminal, y exclusivamente para el Distrito federal, en cuyo caso ninguna aplicacion tiene en el presente; ni estando determinada esa otra disposición concerniente á jurados, á que los exponentes se contraen, no puede saberse si su infraccion, suponiéndola posible, pueda ser ocasion de violacion de artículo alguno constitucional. Considerando: que no teniendo relacion alguna las leyes citadas con los arts. 6º y 7º de la Constitucion, aun suponiéndolas infringidas, no puede decirse que hay violacion de garantías, para lo cual se necesitaria que se hubiese pretendido hacer alguna inquisicion judicial ó administrativa, alguna previa censura; que se exigiera fianza ó se coartara la libertad, todo con perjuicio de los quejosos, lo que no aparece probado, ni era de esperarse que se probara. Considerando: que aunque los promoventes piden que sea condenado el Ayuntamiento, por vía de indemnizacion, en la suma de quinientos pesos fuertes, y que sea puesto en condicion de cumplir lo que en materia de imprenta dispone la ley; y aunque lo expuesto seria bastante para saber á qué atenderse en el particular, no puede accederse á semejantes pretensiones, debiendo este Juzgado limitarse únicamente á conceder ó negar el amparo, sin hacer declaratoria alguna con relacion á los actos reclamados. Considerando: que no estando violados los arts. 6º y 7º de la Constitucion, ni teniendo esto visos de posibilidad, dados los medios indicados por los quejosos, ni habiendo estos so-

metido su peticion á las prescripciones de la ley de la materia, se hacen notorias la injusticia ó improcedencia del recurso intentado, en cuya virtud debe estimárseles incursos en las penas designadas en el art. 16 de la propia ley. Considerando, finalmente: que si bien uno de los quejosos ha protestado, al habersele notificado el auto de citacion para definitiva, contra la no ejecucion de los arts. 12 y 13 de la ley de 20 de Enero de 1869; tal protesta no puede surtir efecto alguno legal: primero, porque el art. 12 se refiere á que se faciliten con oportunidad al actor ó á su abogado, que es el caso de la protesta, las constancias que pidere para presentarlas como prueba en los recursos de amparo, y el protestante Thiele no ha pedido constancia alguna, limitándose á exponer en la notificacion de fojas 13 cara y vuelta de este juicio, que no se le habia comunicado lo que contestó el Ayuntamiento informante; cosa que el Juzgado no ha creído debida, por no estar en el orden de la tramitacion establecida en la ley reglamentaria del propio juicio; y segundo, porque si es cierto que el art. 13 dispone que concluido el término de prueba, se citen de oficio al actor y al Promotor fiscal, no han faltado estas precisas y solemnes condiciones del juicio el cual no se estimó necesario abrir á prueba por no existir al entender del Juzgado punto alguno de hecho que esclarecer, conforme al art. 10 de la ley mencionada. Con presencia de lo expuesto, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, 13, 16 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, definitivamente resolviendo falla: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los CC. Isidoro Castellanos, José Segundo Culebro y Carlos Thiele, por no existir la violacion de garantías que reclaman, y á satisfacer, ca-

da uno, la multa de la cantidad de cien pesos, minimum de lo que la ley señala; haciéndose saber á los interesados y al Promotor fiscal, y dándose cuenta á la Corte Suprema de Justicia para su revision, con copia del pedimento fiscal anterior y del presente fallo, para su publicacion en el "Semanao Judicial."

Así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito del Estado, ante el infrascrito escribano del despacho, que da fé.—(Firmado.)—*Juan J. Ramirez.—J. Crisóstomo Lara.*

Son copias que certifico. San Cristóbal Las Casas, Octubre 25 de 1872.—

J. Crisóstomo Lara.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por los CC. Isidoro Castellanos y J. Segundo Culebro, y por D. Carlos Thiele, redactor el primero, administrador el segundo é impresor el tercero del periódico "El Centinela de la Frontera," contra el Ayuntamiento de Comitán, por no haberles comunicado oficialmente la lista de los individuos que deben formar Jurados de imprenta, porque dicha lista no se ha publicado oficialmente y tenídose á la vista del pueblo, en cuyo juicio piden además los quejosos, que el Ayuntamiento de Comitán sea condenado al pago de quinientos pesos, por valor de números de periódico que no puedan aparecer por falta de garantías en materia de libertad de imprenta, y que el Ayuntamiento sea obligado en lo futuro á cumplir con lo que dispone la ley orgánica de la libertad de imprenta, diciendo los quejosos que por la omision de parte del Ayuntamiento de Comitán,

respecto de los actos á que se refiere el recurso de amparo, se han violado las garantías á que se refieren los artículos 6º y 7º de la Constitucion Federal; y considerando: que nada de lo que los quejosos refieren importa algun acto que vulnere alguna garantía individual; y que sus pretensiones son infundadas, por lo cual no se ha vulnerado en la persona de aquellos ninguna garantía, se decreta:

1º: Que se confirma la sentencia pronunciada el 25 del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Chiapas, en la parte que declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los CC. Isidoro Castellanos, José Segundo Culebro y Carlos Thiele, por no existir la violacion de garantías que reclaman.

2º: Que se reforme en la parte que declara, que cada uno de los promoventes satisfaga cien pesos por vía de multa, y se determina: que entre los tres interesados se distribuya esa cantidad para que la satisfagan por vía de multa.

3º: Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos respecto de los puntos primero y tercero, y por mayoría respecto del segundo, los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos; siendo de advertir respecto de la votacion del segundo punto, que la mayoría resolvió lo que ese punto contiene, y la minoría votó por que cada uno de los promoventes satisfaciese cien pesos de multa; y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M.*

Zavala.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 28 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Guadalupe Madrigal, contra el juez 2º de lo criminal de Guadalajara, por no haber dictado dentro del término de la ley, el auto de bien preso respecto del quejoso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: Guadalupe Madrigal, con fecha 10 del corriente ha pedido ante vd. amparo de garantías, por la detención ilegal que se le hace con infracción del art. 19 constitucional, porque según asegura, habiéndolo hecho preso la policía, por indicios de hurto desde el 5 de este mes, y quedando á disposición del juez 1º de lo criminal, todavía á la fecha de su oculto no se le notificaba el auto de prisión. Pero de los informes rendidos por los jueces 1º y 2º de lo criminal aparece, que Madrigal fué consignado al 1º el día 8, y que recusado este y pasado el reo al conocimiento del 2º, dicho juez lo declaró bien preso el día 10, dentro del plazo constitucional.

Por lo mismo el Promotor opina: que la Justicia de la Unión no debe amparar al repetido Madrigal.

Guadalajara, Octubre 16 de 1872.—A. Camarena.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guadalajara, Octubre 29 de 1872.—Vistos: Guadalupe Madrigal entabló ante este Juzgado, juicio de amparo y protección de garantías, alegando que

había sido violada en su persona la que otorga el art. 19 de la Constitución General de 1857, fundado en que habiendo sido reducido á prisión, desde el 5 del corriente mes, no había sido declarado bien preso hasta el día 10 en que se presentó solicitando amparo.

Pedido informe al C. juez 1º de lo criminal de esta capital, contra quien procedía la queja, contestó que las diligencias respectivas las pasó al C. juez 2º de lo criminal, por haber sido recusado por el interesado.

El C. juez 2º al evacuar su informe, asegura que Madrigal está procesado por el delito de robo, declarado bien preso desde el día 1º del corriente, y que al notificársele el auto que así lo declaró, no quiso firmar á pretexto de haber entablado el juicio de amparo.

Este Juzgado considerando: Que no se han violado en contra de Guadalupe Madrigal, por el Juzgado que conoce de su causa, las garantías en que apoyó su recurso, y que mal aconsejado ha insistido en seguir adelante el juicio de amparo; de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, falla con las proposiciones siguientes:

1ª: La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Guadalupe Madrigal, por no haberse violado en su contra por la autoridad que lo juzga, la garantía que asegura el art. 19 de la Constitución Federal de 1857.

2ª: Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico oficial del Estado y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El C. juez de Distrito así lo proveyó y firmó con el secretario.—Doy fé.—Trejo.—Jesus Durán.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Guadalupe Madrigal, contra el juez 2º de lo criminal de Guadalajara, por no haberse dictado dentro del término constitucional el auto de bien preso, respecto del quejoso; y considerando: que en el expediente aparece, que dicho auto se dictó dentro del término, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 29 del próximo pasado, por el juez de Distrito de Jalisco, que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Guadalupe Madrigal, por no haberse violado en su contra por la autoridad que lo juzga, la garantía que asegura el art. 19 de la Constitución Federal de 1857.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de este auto, para los efectos consiguientes; y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arceaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 30 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido por Pedro Ibarra contra el C. Prefecto de Puruándiro, que mandó incendiar una casa perteneciente al quejoso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El 5 de Setiembre próximo anterior se presentó en ese Juzgado el C. Pedro Ibarra, pidiendo amparo de garantías contra los procedimientos del C. Prefecto de Puruándiro, con motivo de haber este mandado destruir, tanto la casa del quejoso, como las de otras personas residentes en la hacienda de Villachuato.

La autoridad responsable no niega los hechos, limitándose á disculpar sus procedimientos con la circunstancia de ser gente pernicioso y de mala conducta la que habitaba dichas casas, y con la de estar facultado para ello el propietario de la hacienda de Villachuato, en virtud de las cláusulas del contrato de arrendamiento que inserta el C. alcalde 1º de Puruándiro en el certificado que expidió á solicitud del C. Prefecto.

Por otra parte; la información testimonial producida por el quejoso es demasiado satisfactoria para su objeto, así como también la que se ve en el testimonio que se registra en estas diligencias de fojas 14 á la 18 frente. En consecuencia, aparece probado de una manera perfecta en derecho, que el C. Prefecto de Puruándiro destruyó y aun incendió las casas de algunos individuos que, ya en calidad de arrendatarios ó subarrendatarios, están vecindados en la hacienda de Villachuato.

Desde luego se palpa, que tal funcionario se extralimitó de sus facultades, destruyendo é incendiando las casas de tales individuos, cuando todavía estaban ocupadas por estos, ó autorizando tal destrucción; porque aun en el supuesto de que el dueño de la hacienda de Villachuato, por virtud de estipulaciones especiales con sus arrendatarios, tuviese